



NUMERO
DE FOLIO

198

DIPUTADO D5

HAN
HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO
URBANO SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS



H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano Sustentable y Asuntos Metropolitanos e integrante de la H. XVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confieren los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo; así como 36 fracción II del Reglamento de Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo; me permito someter a su aprobación, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de la iniciativa que el día de hoy pongo a consideración de este Honorable Pleno Legislativo es precisamente establecer las condiciones necesarias para que prevalezca el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, quienes constituyen uno de los sectores vulnerables de la población, ya que su falta de madurez física o mental los hace sujetos a cuidados especiales y a una debida protección legal para tener un desarrollo adecuado.

Es por ello que propongo actualizar el supuesto normativo de contemplado en el artículo 78 bis de nuestro código punitivo estatal, para incluir los delitos de



aprovechamiento sexual, ciberacoso sexual y violencia digital, dentro de los delitos de naturaleza sexual que son imprescriptibles cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes o contra una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, todo ello en concordancia con el reciente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptado en la Tesis: 1a. XV/2025 (11a.) de Tipo: Aislada de la Primera Sala en materia Penal, Constitucional publicada el viernes 09 de mayo de 2025 de rubro **DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**.¹

Lo anterior con el objeto de evitar dejar a la víctima en la total indefensión y que se pueda permitir la impunidad del agresor, quien no podría beneficiarse del paso del tiempo para evadir el castigo y proteger a las infancias y adolescencias, asegurando que los perpetradores sean llevados ante la justicia y puedan ser responsables por los daños causados. Aunado a ello con esta acción estamos a la vanguardia en el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la no prescripción de delitos contra las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, el supuesto normativo también protege a las personas que son víctimas de los delitos sexuales y que no tienen la capacidad para comprender el significado de la conducta antijurídica que se está cometiendo en su perjuicio.

En el derecho mexicano, la falta de capacidad para comprender el significado de un hecho, o para resistirlo, es un factor que se considera para determinar la gravedad de un delito y, en algunos casos, puede aumentar la pena. Esta incapacidad puede ser debida a la minoría de edad, a alguna discapacidad

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030339>



mental, o a otras circunstancias que impiden a la persona entender el alcance de sus acciones o la de otros.

Ahora bien, la prescripción de la acción penal es la extinción del poder del Estado para perseguir un delito por el transcurso del tiempo. " La prescripción es la garantía de quienes son perseguidos por el Estado por el supuesto de haber cometido un delito, de ser juzgados en un plazo razonable; es por ello que, se configura un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado y resulta operativa por el mero transcurso del tiempo.

En tal sentido, podemos decir que la prescripción de la acción penal es un mecanismo legal que establece un límite de tiempo para enjuiciar y castigar un delito. Este principio busca garantizar la eficiencia y la finalidad de la administración de justicia, reconociendo que el paso del tiempo puede afectar la capacidad de investigar y procesar los delitos.

No obstante, la figura de prescripción en algunas ocasiones, se convierte en un obstáculo para solicitar la acción pena, ya que la víctima por miedo o desconocimiento no denuncia en el momento la Comisión del delito, dejando sin castigo a quienes, en determinadas conductas, dañan y lastiman de forma permanente al pasivo del delito, favoreciendo de esta forma la impunidad y debilitando el estado de derecho, situación que tanto sufrimiento le causa a la ciudadanía en la actualidad ya que permite que las personas que delinquen resulten impunes de su responsabilidad y que el estado carezca de alcance legal para ejercer la carga punitiva.



Es por ello que en el derecho penal nace la imprescriptibilidad que se refiere a infracciones que no prescriben, por lo que su persecución y castigo no tienen un plazo. Lo anterior, con el propósito de que estos delitos puedan ser investigados, sancionados y reparados de forma adecuada, sin que exista una limitación para tal efecto por el establecimiento de plazos de prescripción, los cuales no suelen atender a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas cuando ocurrieron los hechos.

En ese tenor con esta figura se trató de proteger a las niñas, niños y adolescentes que son particularmente vulnerables a los delitos de carácter sexual y permitir que los culpables evadan la justicia, lo cual solo perpetúa su sufrimiento y el ciclo de violencia. Es así que se incorporó en el Código Penal Federal en el artículo 107 Bis la disposición que establece que el término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles.

Asimismo en Quintana Roo, a través del decreto 100 por el que se reforman los artículos 78 BIS, primer párrafo del artículo 129, primer párrafo del artículo 191, y se adicionan el Capítulo II Bis denominado "Pederastia", los artículos 129 BIS y 129 TER, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo expedido por la XVII Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial el 5 de octubre de 2023², se estableció la imprescriptibilidad de los delitos de

² <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/DE-100-20230920T162559.pdf>



violación, abuso sexual, pederastia, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual, incesto, cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, corrupción de menores, pornografía infantil, Lenocinio, todos ellos cometidos en contra de menores de edad.

Refuerza lo anterior, tal como se ha mencionado con anterioridad el criterio reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptado en la Tesis: 1a. XV/2025 (11a.) de Tipo: Aislada de la Primera Sala en Materia Penal, Constitucional publicada el viernes 09 de mayo de 2025 de rubro DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SON IMPRESCRIPTIBLES³, a través del cual estableció que: "*... la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad constituye una medida que garantiza su derecho de acceso a la justicia y responde al objeto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que permite que las personas que fueron víctimas de violencia sexual en su niñez o adolescencia denuncien los actos cuando se encuentren preparadas física, material y emocionalmente para hacerlo. De esta manera, al reconocer la profunda afectación que la violencia sexual tiene en niñas, niños y adolescentes, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos en su contra constituye una medida especial que garantiza su derecho de acceso a la justicia, al reconocer que estas víctimas cuentan con un tiempo propio distinto al contemplado en las leyes penales, debido a la gravedad de los actos, las relaciones asimétricas y de confianza en las que se cometieron, así como el impacto físico, psicoemocional y social generado.*"

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030339>



Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los delitos sexuales en contra de la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños y adolescentes constituyen la peor forma de ejercer violencia, pues a diferencia del maltrato físico y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil que puede ser evidente, la detección del niño o niña que fue o está siendo víctima de abuso sexual puede ser ocultado por diversas razones, como prejuicios familiares o sociales e incluso amenazas e intimidación.⁴

El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las niñas y los niños, previstos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza de manera plena sus derechos, que además demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se protejan y privilegien sus derechos, así como su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así mismo establece una obligación para todas las instituciones del Estado, dentro de sus competencias, a respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asegurar su bienestar y proporcionar la asistencia necesaria. Esto tiene el propósito de permitir que los padres, familias, tutores y otros responsables de los cuidados de las niñas, niños y adolescentes garanticen un ambiente seguro y estable para su crecimiento y desarrollo. Estos entornos deben ser saludables, caracterizados por el amor y la comprensión, y deben reflejar la diversidad cultural y social presente en nuestro país. Sin embargo, es esencial que, en todo momento, se priorice el interés superior de la infancia.

⁴ <https://www.unicef.org/lac/media/34476/file/Violencia-contra-los-ninos-reporte-completo.pdf>



Por ello, es imperativo que como legisladores locales impulsemos acciones determinantes para proteger y garantizar el correcto y sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como de sus derechos humanos a una vida libre de violencia, bienestar personal y desarrollo integral, todo esto, integrado en un marco normativo que cumpla a cabalidad con estos preceptos.

Por lo tanto, es absolutamente necesario que se implementen todas las medidas requeridas, adecuadas y eficaces para combatir todo acto de violencia dirigidos hacia niñas, niños y adolescentes. Estas modificaciones al Código Penal del Estado, nos permitirá dar una protección amplia a todas las niñas, niños y adolescentes de la entidad, para que se les brinde una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro.

En razón de todo lo anterior se reproduce el siguiente cuadro que ilustra el contenido de las modificaciones antes aludidas:

Código Penal vigente	Propuesta de modificación
Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual ARTÍCULO 78-BIS.- Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.	ARTÍCULO 78-BIS.- Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, 130 QUÁTER, 130 QUINQUIES, 130 SEXIES , 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes o contra una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho , la acción penal será imprescriptible.



La infancia es una cuestión de orden público y que el Estado, incluido el Congreso, deben cumplir con sus obligaciones inherentes relativa a legislar con enfoque de derechos humanos en beneficio de niñas, niños y adolescentes. Por ello es necesario eliminar la prescripción de los delitos de orden sexual cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, para garantizar que los perpetradores de estos delitos no puedan evadir la justicia debido a la prescripción y que las víctimas tengan la oportunidad de buscar reparación y obtener justicia, independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Por lo antes expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 78 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. Se Reforma el Artículo 78 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78-BIS.- Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, **130 QUÁTER, 130 QUINQUIES, 130 SEXIES**, 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de **niñas, niños y adolescentes o contra una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho**, la acción penal será imprescriptible.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO HUGO ALDAY NIETO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO
SUSTENTABLE Y ASUNTOS METROPOLITANOS
DE LA H. XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

